



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/006/2011

**PROMOVENTES: JOSÉ MANUEL
GARCÍA SALAS, LOURDES DEL
CARMEN ÁNGELES TOLEDO, Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIÓN DE
ALCALDÍAS Y DELEGACIONES
DEL MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO
J. ROBERTO AGUNDIS YERENA**

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de julio del año dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/006/2011**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos José Manuel García Salas, Lourdes del Carmen Ángeles Toledo, Manuel González Tamanaja, Mirza Margarita Peña Povedano, Pedro Pablo Trejo Cordero y Anelly Vera Cortés, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución de fecha siete de julio de dos mil once, dictada por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del expediente registrado en el índice de dicho órgano como REV-02/2011 y su acumulado REV-03/2011, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el enjuiciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I.- Convocatoria para elecciones. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por conducto del C. Presidente Municipal, Licenciado Julián Javier Ricalde Magaña, emitió la Convocatoria General para la Elección de Alcaldías y Delegados municipales durante el período 2011-2013, misma que fuera publicada el dieciocho de junio del año en curso.

II.- Registro de Candidatos. Con fecha veintidós de junio de dos mil once, el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, otorgó el registro a las planillas de los candidatos a ocupar los cargos de la Alcaldía de la comunidad de Puerto Morelos, del referido municipio.

III.- Sesión del Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones. Con fecha dos de julio del año dos mil once, el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, emitió en sesión pública el Acuerdo mediante el cual se aprobó como Padrón de ciudadanos con derecho a voto, aquel que se forme con aquellos que se presenten a votar, y que correspondan a la sección electoral de conformidad con lo que establece la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

IV.- Jornada Electoral. Con fecha tres de julio del año dos mil once, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los miembros de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

V.- Declaración de Validez de la Elección. Con fecha cuatro de julio del año dos mil once, el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del

Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, declaró la validez de la elección a miembros de la Alcaldía de Puerto Morelos, del municipio antes referido, y en consecuencia, se otorgaron las Constancias de Mayoría a los ganadores de la contienda electoral.

VI.- Recurso de Revocación ante Autoridad Municipal. Con fecha cuatro de julio del año dos mil once, la ciudadana Saraí Esmeralda Hernández Beltrán, en su calidad de representante de la planilla Café, interpuso recurso de revocación, en contra de la declaración de validez de la elección a miembros de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, emitida por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del citado municipio.

VII.- Recurso de Revocación ante Autoridad Municipal. Con fecha cuatro de julio del año dos mil once, el ciudadano Luis Nochebuena González, en su calidad de representante de la planilla Rosa, interpuso recurso de revocación, en contra de la declaración de validez de la elección a miembros de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, emitida por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del citado municipio.

VIII.- Resolución a los Recursos de Revocación. Derivado de los Recursos promovidos por los impetrantes, y previo acuerdo de Acumulación de ambos medios impugnativos, con fecha siete de julio de dos mil once, el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por mayoría de votos dictó la resolución respectiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Son procedentes y fundados los Recursos de Revocación interpuestos por la Planilla ROSA, a través de su representante Luis Nochebuena González y su acumulado interpuesto por la planilla CAFÉ, a través de su representante Saraí Esmeralda Hernández Beltrán.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la elección de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución; revocándose, consecuentemente, la Declaración de Validez correspondiente a dicha elección, al igual que las Constancias de Mayoría expedidas por este propio Comité.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

TERCERO.- Dése vista de la presente al C. Presidente Municipal, a efecto de cumplir puntualmente lo previsto en el artículo 86 del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

CUARTO.- Dése vista de la presente al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 86, párrafo segundo, del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

QUINTO.- Notifíquese la presente al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que se sirva a realizar las acciones conducentes que den inicio al empadronamiento de los ciudadanos de la alcaldía de Puerto Morelos con la finalidad de cumplir con lo dispuesto con el reglamento respectivo.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley y Cúmplase.

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha ocho de julio de dos mil once, los ciudadanos José Manuel García Salas, Lourdes del Carmen Ángeles Toledo, Manuel González Tamanaja, Mirza Margarita Peña Povedano, Pedro Pablo Trejo Cordero y Anelly Vera Cortés, por su propio derecho y como integrantes de la PLANILLA VIOLETA, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución de fecha siete de julio de dos mil once, dictada por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del expediente registrado en el índice de dicho órgano como REV-02/2011 y su acumulado REV-03/2011; resolución que le fuera notificada el mismo día de su emisión.

TERCERO.- Informe Circunstanciado. Con fecha doce de julio de dos mil once, los ciudadanos Rafael Quintanar González, Marcelo Rueda Martínez, Lorena Martínez Bellos y Lourdes Latife Cardona Muza, en su calidad de Presidente, Secretario, Vocal de Logística, y Vocal de Impugnaciones y Resoluciones, respectivamente, del Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presentaron ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa. Ahora bien, no obstante que en el citado informe aparecen los nombres de los ciudadanos María Guadalupe Novelo Espadas, Jesús de los

A. Pool Moo y Marcia Alicia Fernández Piña, no obra constancia alguna de que firmaron tal documento.

CUARTO.- Tercero Interesado. De las constancias que remitió la autoridad responsable a este órgano resolutor, se desprende que se presentaron dos escritos de Terceros Interesados, el primero suscrito por Rodrigo May Rivero, Blanca Estela Hernández Ramos, Gelmi Lucina de la Candelaria Uribe Estrella, José Luis Vivas Vázquez, Gabriel Reyes Hernández y Judith Cecilia Aguilar Esquivel, todos ellos integrantes de la planilla Rosa; y el segundo suscrito por Rubi Celia Cortés Medina, Saraí Esmeralda Hernández Beltrán, Quintín Lorenzo Hernández, Mario Humberto Alvarado Villareal y Esther Guadalupe Domínguez Alpuche, integrantes de la planilla Café. Ambas planillas registradas ante la autoridad responsable en el proceso de elección de miembros de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

QUINTO.- Radicación y Turno. Con fecha doce de julio de dos mil once, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente, se registro bajo el número JDC/006/2011 y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO.- Requerimiento. Por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, en fecha trece de julio de dos mil once, se requirió diversa documentación al Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, notificada el mismo día a dicha Autoridad mediante oficio número TEQROO/SG/NOT./032/2011.

SÉPTIMO.- Cumplimiento a Requerimiento. Con fecha catorce de julio de dos mil once, por Acuerdo del Magistrado Instructor de la presente causa, se

tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad señalada en el Resultando que antecede.

OCTAVO.- Auto de Admisión. En atención a que el escrito de impugnación cumplió con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha catorce de julio del año dos mil once, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

NOVENO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones I, II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94, 95 fracciones VI y VII, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por ciudadanos que alegan una presunta violación a sus derechos político electorales.

Cabe precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Alcaldías Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político electorales, en razón de lo siguiente:

De conformidad a los artículos 1, 35, en sus tres primeras fracciones, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47, 49 y 75 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, permite considerar procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Alcaldías Municipales de esta entidad, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, sin posibilidad para limitar su eficacia y siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen funcionarios públicos para el ejercicio de facultades del poder soberano, de mando y decisión, lo cual ocurre en el caso de los miembros de las Alcaldías Municipales, cuando surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, de conformidad con la Ley aplicable, por ser servidores públicos con facultades en las comunidades de su jurisdicción, que incluso, pueden adoptar medidas de policía, a efecto de corregir cualquier alteración al orden público, de modo que al ser uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses, son objeto de tutela por este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En efecto el artículo 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Se trata pues, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en los distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo cual, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional y legal para la protección de los derechos político electorales en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados sus derechos de votar o ser votado respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no se encuentre establecido en la Constitución Federal o en la Local, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales mencionados, por lo que estos derechos fundamentales se deben potencializar a efecto de ser protegidos y optimizados por las autoridades.

SEGUNDO. Procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con el fin de determinar la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, resulta necesario puntualizar si el proceso electoral cuestionado se llevo a cabo, en pleno ejercicio de ese tipo de derechos, en virtud de que únicamente los comicios en los que la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, en términos de los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, y 4, 5 y 6 de la Constitución Local, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, son susceptibles de ser protegidos por tales preceptos.

De conformidad al artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Los Ayuntamientos del Estado, tendrán facultades para aprobar de acuerdo con la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, expedida por la legislatura, los bandos de policía y buen gobierno, además la normatividad reglamentaria para su mejor funcionamiento. El objeto primordial de la Ley de los Municipios, es establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal.

De los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, podemos advertir que los miembros de las Alcaldías son servidores públicos, electos popularmente, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía, y que son auxiliares de los municipios, estando a cargo de las comunidades en las que residen. En el ejercicio de sus funciones se les encomienda: cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción; ejecutar las acciones necesarias, para dar cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Ayuntamiento, en su circunscripción territorial; cuidar el orden público y tránsito; desempeñarse como conciliador y árbitro en controversias entre ciudadanos, cuando se lo pidan los interesados; vigilar la correcta prestación de los servicios públicos que le encomiende el Ayuntamiento; actuar como Oficial del Registro Civil, en los casos, forma y términos que la Ley establece; elaborar y mantener actualizado el censo de los contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliar de la hacienda municipal, en las condiciones y términos que previamente acuerde el Ayuntamiento; inscribir a los vecinos residentes en el registro de ciudadanos y mantenerlo actualizado, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, y hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento; auxiliar a las autoridades de la Federación, del Estado y del propio Municipio, en el desempeño de sus respectivas atribuciones; coadyuvar en programas de alfabetización, de limpieza e higiene y de conservación de las vialidades y caminos de su jurisdicción; promover ante el Ayuntamiento, la realización de inversiones para la ejecución de obras públicas dentro de su jurisdicción; procurar la participación de los habitantes de su jurisdicción, en el planteamiento y solución de sus problemas y para el mejor desempeño de sus funciones; presentar al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual de la Alcaldía, entre otras.

En virtud de lo anterior, es claro que los miembros de la alcaldía son servidores públicos, con facultades de decisión, en sus respectivas comunidades que los eligieron mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que se constituyen en autoridades

con ejercicio de funciones correspondientes a la soberanía, ya que dichas autoridades constituyen uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos de su jurisdicción.

De este modo, debe considerarse que en su elección se involucran, tanto el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad, como de ser votado de los candidatos participantes a la elección, consignados en el artículo 35 de la Constitución Federal, 41 de la Constitución Local y 6 fracción XV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al tratarse de un mecanismo instaurado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, razón por la cual se está en presencia de una elección respecto de la cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, con el fin de garantizar los referidos derechos.

Aunado a las anteriores consideraciones, tal y como se desprende de la Convocatoria General para la Elección de Alcaldías y Delegados Municipales durante el período 2011-2013, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, emitida por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por conducto del C. Presidente Municipal, Licenciado Julián Javier Ricalde Magaña, dentro de los puntos números 11 y 12, denominados “Medios de Impugnación” y “De lo no previsto”, señalan que la Ley Electoral de Quintana Roo y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras, son disposiciones que serán aplicadas de manera supletoria en las controversias que surjan como consecuencia de la publicación y aplicación de la mencionada convocatoria.

TERCERO.- Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, además que fue invocada por las partes en el presente asunto, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se detallan a continuación para una mejor exposición:

Personalidad de la parte actora y procedencia de la instancia. De lo argumentado por la Autoridad Responsable, dentro de su informe circunstanciado, es de observar que ésta hace una especial referencia a la personalidad de los actores, pues según su dicho, de la demanda incoada por el actor se desprende que estos promueven el presente medio de impugnación en dos distintos sentidos, uno por su propio derecho y otro, como integrantes de la planilla Violeta, siendo desde su consideración que el medio intentado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, procede únicamente cuando un ciudadano de forma individual, se duele de la violación a alguno de los derechos previstos por la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la planilla mencionada no cuenta con legitimación alguna para demandar en la acción intentada y por lo que la demanda de cuenta debe ser desechada en cuanto a la presentación de la misma, como integrantes de la planilla Violeta.

Con tales argumentos, resulta necesario para esta Autoridad que resuelve, identificar los conceptos que precisan la alegación vertida por la Responsable y que de la simple lectura de la demanda efectuada por los actores quedan evidentemente revestidos de inoperancia por las consideraciones siguientes.

En el escrito inicial de demanda, motivo del presente medio de impugnación, los actores acuden a juicio ante este Tribunal Electoral, “por su propio y personal derecho”, haciendo en el texto del proemio de la misma, una manifestación respecto a su carácter de integrantes de la planilla Violeta, registrada para contender en la elección de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ante el H. Comité para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que para este Tribunal tiene efectos únicamente de identificación y ubicación dentro de la totalidad del texto de su demanda, y que para fines prácticos tiene la intención de evitar la transcripción innecesaria y continua de los nombres de todos y cada uno de los miembros de dicha organización denominada planilla Violeta, además de identificar la legítima participación de la parte actora en el presente proceso comicial y que identifica su pretensión

atando un concepto relativo a que los ciudadanos que promueven de manera particular, cuentan con el interés correspondiente en virtud de integrar una organización que se encuentra formando parte de un proceso electoral, sin provocar que de la lectura exhaustiva a la demanda, pueda identificarse argumento alguno que establezca que la misma se presentó como Órgano Colegiado o como un solo ente denominado planilla Violeta.

Lo anterior produce la obligación a esta Autoridad, para que en uso del principio de economía procesal y la evidente inoperancia del dicho de la Autoridad Responsable respecto a la personalidad de la actora y la presentación de la demanda de ésta en su calidad de órgano colegiado o planilla Violeta, y con el fin de obviar en el procedimiento correspondiente, se tenga por desestimada la consideración vertida en el presente punto, únicamente en lo relativo a la supuesta falta de personalidad en el medio de impugnación por parte de los actores, como integrantes de la planilla Violeta.

Ahora bien, en lo correspondiente al segundo argumento vertido por la Autoridad señalada como Responsable en el punto relativo y que se desprende del informe de esta, concerniente a la presentación de la demanda por parte de los Actores en lo individual, y la consecuente violación al artículo 4 del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en virtud de que la elección de Alcaldías se realiza mediante un sistema de planillas integradas por un Alcalde, un Tesorero y un Concejal, y no de personas en lo individual, es de advertirse que la intención del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al momento de elaborar el proyecto de reglamento de referencia, en lo relativo al numeral que se refiere, entendió que las planillas, que resultan ser el medio idóneo a través del cual se llevará a cabo la elección de la autoridad correspondiente de una demarcación territorial denominada "alcaldía", se encuentran conformadas por personas quienes en lo individual, cuentan con un conjunto de derechos y obligaciones, como resultan ser los derechos político electorales para votar y ser votados, susceptibles de ejercerse en el momento y en las circunstancias que previo el cumplimiento de la ley, el ciudadano de manera personal determine, siendo

que en el caso de resultar electas de los procesos comiciales respectivos, dichas personas, revestidas de una autoridad determinada y temporal, fungirían como Alcalde, Tesorero y/o Concejal de la mencionada demarcación territorial en la cual, las atribuciones y obligaciones correspondientes a su encargo, como parte de un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, serían realizadas igualmente de forma personal e individual, y con impacto y responsabilidad particular y no, como un Órgano Colegiado con decisión única y efectos de responsabilidad solidaria.

Consecuentemente, las argumentaciones de la Autoridad Responsable, referentes a la improcedencia del presente medio de impugnación, de conformidad a lo que establece el artículo 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser este recurso, un medio de defensa procedente únicamente contra actos violatorios de derechos político electorales de ciudadanos en lo individual, aunado a que el proceso electoral de cuenta se trata de una elección de Alcaldías con participación de planillas en la misma y no de sujetos en lo personal, resultan ilógicas y por demás inoperantes, pues de interpretarse su dicho de la manera propuesta por la Autoridad Responsable, estaríamos ante la participación política de órganos colegiados, integrados por otros cuerpos colegiados sin representación personal y sin identidad real en un ser humano.

Otro de los argumentos de la Autoridad Responsable, dentro de su informe circunstanciado, marcado como número IV de su escrito informativo, denominado “Elementos adicionales que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación”, el Comité para la Elección de Alcaldías y Delegaciones en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, estableció que las elecciones motivo de la presente litis, se tratan de elecciones organizadas por un Municipio, a efecto de nombrar la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que resulta improcedente la admisión del medio de impugnación establecido en el artículo 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, la Responsable puntualiza que los argumentos vertidos en el párrafo que antecede se suman a lo referido por el Instituto Federal Electoral, a través del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, mediante oficio número IFE-QR/JDE/03/VE/292/11 de fecha 20 de junio del presente año, mismo que a la letra establece:

Para el caso del estado de Quintana Roo, el artículo 116 de la Ley Electoral de Quintana Roo señala: “El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución particular y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Lo anterior hace mención exclusivamente a los Ayuntamientos de la entidad, mas no a Alcaldes ni a Delegados Municipales. Es así que, la elección de los Alcaldes y Delegados Municipales no puede ser considerada como un proceso electoral en términos de la ley de la materia, en virtud de que se trata de un procedimiento a cargo del Ayuntamiento y no de un proceso de elección previsto por la Constitución Local y en la Ley Electoral de Quintana Roo, y por ende no será organizado por la autoridad electoral local, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra legalmente impedida para proporcionar la Lista Nominal de Electores del Municipio de que se trate.

Ante esto, la Responsable señala en su informe circunstanciado, que la Autoridad Electoral que emite el oficio trasunto, es perito en la materia electoral, afirmando y fundamentando una interpretación a las leyes locales, ajustándose dicha interpretación al criterio de la señalada como Responsable, el cual continúa desarrollando con fundamento en que la elección de Alcaldías no es una elección constitucional por no encontrarse plasmada en ninguna Constitución, ni Federal ni Local, y por tratarse de una elección que “improvisadamente” se incluyó en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, aunado a que las leyes relativas a los Municipios no incluyen ninguna norma electoral ni son el medio idóneo para tal efecto.

En estas condiciones, es menester de esta autoridad Jurisdiccional, hacer el análisis correspondiente y de fondo a las argumentaciones vertidas por la responsable, con el fin de estar en aptitud de establecer las causas que producen la inoperancia de su dicho, para lo cual, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones.

Como parte de los criterios atendidos por este Tribunal Electoral de Quintana Roo, con respecto a las elecciones celebradas por los Ayuntamientos del Estado para la renovación de las Alcaldías y las Delegaciones Municipales, resulta claro a todas luces, que el procedimiento correspondiente a las elecciones de dichas demarcaciones territoriales, de conformidad al artículo 1, último párrafo del Reglamento para Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentra regido por los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, principios rectores de toda contienda electoral en las que la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, y en términos de los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, 5 y 6 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, elige a los dirigentes y representantes de determinado territorio con facultades de mando y decisión, sobre los habitantes de la misma demarcación.

Ahora bien, no obstante que los municipios se encuentran investidos con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como refieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y que los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo cuentan con las facultades bastantes y suficientes para aprobar, de acuerdo a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los bandos de policía y buen gobierno, además de la normatividad reglamentaria para su mejor funcionamiento, con el objeto primigenio de dar forma a la organización interna de los municipios y su Administración Pública, resulta importante señalar, que no es necesaria, en la consideración de este Tribunal Electoral, la existencia y correlación directa de disposiciones de carácter electoral, dentro de las normas municipales para poder determinar e identificar, que los comicios por los que se renueva a las autoridades correspondientes a las Alcaldías y Delegaciones de los Municipios de Quintana Roo, deben protegerse y garantizarse con los derechos que para el efecto consagra la Constitución Local y la que resulta ser la ley reglamentaria a los derechos político electorales de los ciudadanos, siendo esta, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, que otorga a

su vez plena competencia y facultades a este Tribunal Jurisdiccional para su resolución.

Asimismo, y en un análisis aún más acucioso de lo establecido líneas arriba, es de observarse que los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, advierten que los miembros de las Alcaldías son servidores públicos, electos popularmente, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos que residen dentro de la circunscripción territorial denominada Alcaldía, resultando ser estos auxiliares de los municipios, a cargo de las comunidades en las que residen, y con funciones consistentes en cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción, entre otras, razón por la que resulta evidente que los miembros de la Alcaldía son servidores públicos, con facultades de decisión, en sus respectivas comunidades en las que fueron electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos, constituyéndose en autoridades con ejercicio de funciones correspondientes a la soberanía y en uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos de su jurisdicción.

En consecuencia, precisos de que la elección de los funcionarios, miembros de las Alcaldías Municipales involucra el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad, en este caso de la Alcaldía de Puerto Morelos, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como el derecho fundamental de ser votado por parte de los ciudadanos propuestos en calidad de candidatos para participar en dicha elección, y que los mencionados derechos se encuentran consagrados en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 de la Constitución Política Local y 6 fracción XV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en virtud de ser éste, un mecanismo instaurado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, se colige que estamos en presencia de una elección respecto de la cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados

mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, con el fin de garantizar los referidos derechos.

No pasa desapercibido para esta Autoridad, el análisis a los argumentos esgrimidos por la Autoridad Responsable, correspondientes a pretender acreditar que el texto que deviene del oficio suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a quien considera “perito en materia electoral”, mediante oficio número IFE-QR/JDE/03/VE/292/11 de fecha veinte de junio del año curso, mismo que obra en autos del presente expediente y que en los párrafos anteriores fue transcrito en la parte conducente, el cual según la Responsable debe ser tomado como argumento sólido y válido para esta Autoridad, en virtud de que las elecciones correspondientes a la alcaldía de Puerto Morelos – y todas las llevadas a cabo con fundamento en la Ley de Municipios del estado de Quintana Roo – no se encuentran dentro de los procesos comiciales constitucionales y por tanto, no son objeto de protección y conocimiento de este Tribunal Electoral.

A ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha dejado perfectamente clara y diferenciada las competencias a cargo de cada uno de los organismos federales en materia electoral, y que en el plano local deviene en el mismo sentido, puesto que de la literalidad de los artículos 41, fracción V y 99 de la Constitución Federal, se desprende que efectivamente, que si bien es cierto, el Instituto Federal Electoral es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, no menos cierto es que, su principal función es encargarse primordialmente de la organización de las elecciones federales y con atribuciones meramente administrativo-electorales de acuerdo a la ley que lo crea y a los reglamentos internos que disponen su organización interior; por el contrario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, y la única facultada como perito en la materia electoral para llevar a cabo interpretaciones al texto de la ley, en ese sentido la Sala Superior del citado Tribunal Electoral ya ha sostenido que en tratándose de elecciones donde intervenga la potestad

soberana del ciudadano de elegir a sus representantes populares, es válidamente aceptable, entrar al estudio de posibles afectaciones a los derechos político electorales a través del llamado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Por tanto, para una mejor y mayor comprensión de los mencionados preceptos constitucionales, a continuación se transcribe su texto literal:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, se suma a la interpretación que al efecto ya ha efectuado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que como criterio ya establecido, dio entrada, formal análisis y resolvió en favor de la determinación de esta Autoridad Jurisdiccional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales con número SX-JDC-133/2011, promovido con motivo de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, con motivo de la impugnación a los actos correspondientes al Comité de Elección de Alcaldías, competente para la elección de las autoridades de la Alcaldía de Dziuche, municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en el que dicho Tribunal de Alzada consideró que el medio de defensa idóneo para combatir el acto impugnado, como en el caso de cuenta resulta ser lo perpetrado por la parte Actora del presente Expediente, es el

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no otro, además de que los actos y resoluciones relacionados con la materia electoral deben ser objeto de control mediante el sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que configura pues, un válido precedente estimable para este Tribunal que actúa y aplicable en el caso de cuenta para lo relativo a la procedencia del presente medio de impugnación.

Definitividad. La Autoridad Responsable en el medio de impugnación de cuenta, señala que la parte Actora no agotó los recursos previstos y dispuestos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, de conformidad a sus artículos 158 y subsecuentes y del 96 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral, produciéndose de esa manera una causal de improcedencia en el presente recurso.

Al respecto, la Responsable establece como normatividad aplicable al caso de la elección de Alcaldías y Delegaciones del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, disposiciones contenidas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, relativas específicamente a los actos administrativos realizados por la Autoridad Municipal, en los que se prevé la interposición de un recurso de Revisión que protege al ciudadano contra los actos de índole administrativa y que resultan ser el medio de impugnación idóneo.

En contraste, el artículo 1 del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, establece que el mismo ordenamiento tiene su observancia en cumplimiento al artículo 25 de la ley de los municipios del Estado de Quintana Roo, el cual señala a la letra:

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 25.- Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I. Las normas que establezcan la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección, así como las infracciones y sanciones correspondientes;

REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE ALCALDÍAS Y DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social, de observancia general en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y tiene por objeto establecer las normas para la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección de los integrantes de las Alcaldías y Delegados del Municipio, así como las infracciones y sanciones correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Las elecciones reguladas por este ordenamiento, se rigen por los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

En ese tenor, los medios de impugnación previstos por el reglamentador municipal para los procedimientos de elección de Alcaldías y Delegaciones en el municipio de cuenta, se encuentran especialmente señalados y relacionados en los artículos 96, 97, 98 y 99 del mencionado ordenamiento reglamentario, pues son éstos, los recursos idóneos y previstos con anterioridad a la celebración de la jornada electoral, únicamente para el procedimiento de elección de Alcaldes y Delegados municipales, cuya definitividad se encuentra establecida en el texto del artículo 99 del mencionado reglamento que en su parte conducente establece que el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo conocerá de los asuntos que se le planteen y resolverá de manera definitiva e inapelable, sin hacer mención o remisión alguna a la Ley de Municipios invocada por la Autoridad Responsable, la cual ya ha sido determinado, refiere exclusivamente actos de materia administrativa. Para tal efecto, a continuación se transcribe el texto íntegro de los artículos reglamentarios señalados en el presente párrafo para su mejor análisis:

REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE ALCALDÍAS Y DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 96.- Las impugnaciones reguladas por este Reglamento tienen por objeto garantizar que las elecciones referidas previamente, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

ARTÍCULO 97.- Las impugnaciones consisten en:

a) El recurso de revocación, se establece para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales. Los actos y resoluciones impugnables, mediante el recurso de revocación, son: I.-La negativa de registro de una planilla o de un candidato; II.- La negativa indebida para participar como observador electoral; III.- El registro de una planilla o fórmula de candidatos, distintos al recurrente; IV.- Siendo candidato registrado, en una fórmula o planilla, sea indebidamente declarado inelegible. V.- La designación de los funcionarios de casillas; VI.- La declaración de validez de la votación emitida en una casilla; VII.- La declaración de validez de los resultados de las elecciones.

b) El recurso de queja, el cual procede cuando el recurrente considera que una planilla o candidato diverso al que presenta este recurso, ha infringido disposiciones en cuanto al monto de los gastos permitidos para las campañas o es inelegible algún candidato o integrante de planilla, por lo que amerita que se le aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 98.- Corresponde al Comité conocer y resolver los recursos previstos en este Reglamento, en la forma y términos establecidos por este mismo ordenamiento y en los acuerdos que, en aplicación del mismo, dicte dicho Comité. Para la sustanciación expedita de los recursos, la Coordinación Operativa dará apoyo al Comité.

Los ciudadanos, planillas, candidatos, funcionarios y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, resolución y ejecución de las impugnaciones a que se refiere este reglamento, no cumplan las disposiciones de este Reglamento o desacaten las resoluciones que dicte el Comité, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento, independientemente de la responsabilidad en que incurran por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 99.- En caso de que se interponga algún recurso en contra de los resultados, el Comité conocerá del asunto y resolverá en forma definitiva e inapelable, dando a conocer su resolución el día previsto por este Reglamento. La interposición de recursos no produce efectos suspensivos.

Consecuentemente, es de considerarse que el argumento de referencia resulta inoperante en consideración de este Tribunal, pues de la interpretación de los preceptos legales reproducidos, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se colige que la parte actora en el presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado ante el Comité de Elecciones de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con motivo de los recursos de revocación promovidos por las planillas Café y Rosa dentro del proceso electoral para elegir a los integrantes de la Alcaldía de Puerto Morelos, Quintana Roo, de la cual deviene el Acto reclamado, consistente en la resolución de fecha siete de julio del presente año, dictada por el mencionado Comité, dentro de los expedientes REV-02/2011 y su acumulado REV-03/2011, y por tanto, de conformidad a lo que dispone el artículo 99 del

Reglamento para la elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dicha resolución fue considerada definitiva e inapelable.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes es que se revoque la Resolución del Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, en consecuencia, se confirme la validez de la elección de los integrantes de la Alcaldía de Puerto Morelos, Quintana Roo, y se les restituya en su derecho político electoral de ser declarados electos con las respectivas Constancias de Mayoría; de la demanda de mérito, esencialmente, se desprende que los inconformes formulan, a manera de agravios, los siguientes:

1.- Que les causa agravio la resolución combatida, toda vez que ilegalmente fueron despojados de su derecho a ser votados y de ocupar los cargos para los que fueron elegidos, pues alegan que los actos impugnados por las planillas Café y Rosa en los recursos de revocación que interpusieron ante la autoridad responsable, ya habían sido consumados de un modo irreparable al consentirlos.

2.- Que les causa inconformidad el hecho de que la autoridad responsable, quien había aprobado el procedimiento para conformar el Padrón de Ciudadanos para la elección de mérito, haya revocado su propia determinación, aduciendo que ante la falta de un padrón de ciudadanos que diera certeza a las elecciones, se tenía que anular la elección de Miembros de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito, Juárez Quintana Roo.

En primer término, se considera oportuno señalar que por razón de método en el estudio de los agravios aducidos, éstos atendiendo a su estrecha vinculación, serán analizados en conjunto, sin que tal proceder, le depare un perjuicio al impetrante, habida cuenta que lo relevante es que todos los planteamientos que se hagan valer a título de concepto de violación, sean puntualmente atendidos por este juzgador; lo anterior, de conformidad con el

criterio sostenido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 04/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 23, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Antes de entrar al estudio y análisis del caso concreto, es menester asentar los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa en el presente asunto, lo siguiente:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo, o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

....

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su parte conducente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

...

II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca a ley.

ARTÍCULO 49.-

...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

ARTICULO 126.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la presente Constitución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La Autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que conforme a ellas se expidan.

ARTÍCULO 132.- Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en:

I. Cabeceras.

II. Alcaldías.

III. Delegaciones y,

IV. Subdelegaciones.

La extensión y límites de las cabeceras, alcaldías, delegaciones y subdelegaciones, así como las atribuciones **y las formas de elección** o designación y remoción de los titulares de los órganos auxiliares del Gobierno Municipal en cada una de ellas, **serán determinados por cada Ayuntamiento, en términos de la Ley de la Materia.**

La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en lo que interesa al presente asunto, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

Artículo 6.- Los derechos y obligaciones de los habitantes, de los residentes y de los vecinos de los Municipios que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, serán según corresponda, las siguientes:

...

XV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales; y tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;

...

Artículo 18.- Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en:

I. Cabeceras,

II. Alcaldías,

III. Delegaciones, y

IV. Subdelegaciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

Artículo 20.- Las Alcaldías son órganos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública Municipal, que dependerán directamente del Ayuntamiento, con las facultades y atribuciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción y con el presupuesto que el propio Ayuntamiento le señale, en los términos que establece la presente Ley.

La extensión y límites de las Alcaldías, serán determinados por cada Ayuntamiento, atendiendo a su capacidad administrativa.

Artículo 21.- Las Alcaldías se integrarán con un Alcalde, un Tesorero y hasta tres Concejales.

El Alcalde tendrá la representación legal del órgano y presidirá sus sesiones, las que se realizarán por lo menos una vez al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos, al acordar la creación de las Alcaldías, determinarán las facultades de las mismas, las que tendrán a su cargo el desempeño de tareas administrativas descentralizadas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 23.- Las facultades y obligaciones de los Alcaldes, serán las que el Ayuntamiento les confiera, y comprenderán entre otras, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción;
- II. Ejecutar las acciones necesarias, para dar cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Ayuntamiento, en su circunscripción territorial;
- III. Cuidar el orden público y tránsito;
- IV. Informar al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, de todos los asuntos relacionados con su encargo;
- V. Desempeñarse como conciliador y árbitro en controversias entre ciudadanos, cuando se lo pidan los interesados;
- VI. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos que le encomiende el Ayuntamiento;
- VII. Actuar como Oficial del Registro Civil, en los casos, forma y términos que la Ley establece;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el censo de los contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliar de la hacienda municipal, en las condiciones y términos que previamente acuerde el Ayuntamiento;
- IX. Inscribir a los vecinos residentes en el registro de ciudadanos y mantenerlo actualizado, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, y hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento;
- X. Celebrar los contratos o convenios, que previamente autorice el Ayuntamiento, para el fiel cumplimiento de las obligaciones y funciones que la presente Ley y el Ayuntamiento le confieran;
- XI. Auxiliar a las autoridades de la Federación, del Estado y del propio Municipio en el desempeño de sus respectivas atribuciones;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

XII. Coadyuvar en programas de alfabetización, de limpieza e higiene y de conservación de las vialidades y caminos de su jurisdicción;

XIII. Promover ante el Ayuntamiento, la realización de inversiones para la ejecución de obras públicas dentro de su jurisdicción;

XIV. Procurar la participación de los habitantes de su jurisdicción, en el planteamiento y solución de sus problemas y para el mejor desempeño de sus funciones;

XV. Presentar al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual de la Alcaldía;

XVI. Rendir la protesta de ley ante el Ayuntamiento; y

XVII. Las demás que se señalen en el reglamento interior que les apruebe el Ayuntamiento y en los acuerdos específicos del mismo.

Artículo 25.- Los miembros de las alcaldías serán electos mediante Asambleas de Vecinos.

Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I. El Presidente Municipal expedirá la convocatoria para la asamblea de vecinos donde se designarán Alcalde y Concejales propietarios y suplentes.

II. La convocatoria que al efecto expida el Presidente Municipal deberá señalar los términos, modalidades y formas de organización de la asamblea, y deberá ser expedida quince días naturales antes de la celebración de la asamblea de vecinos.

III. El Presidente Municipal, podrá solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las asambleas para elegir a los integrantes de las Alcaldías, en los términos de los convenios que al efecto celebre.

IV. Las Alcaldías deberán ser instaladas dentro los primeros noventa días de la gestión municipal.

Artículo 224.- **Los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia.** En ningún caso, los reglamentos que expida el Ayuntamiento, podrá contravenir lo dispuesto en las leyes de la materia a que se refieren dichos reglamentos.

El Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, aprobado el 28 de febrero de 2011, por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008- 2011, en su parte conducente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social, de observancia general en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y tiene por objeto establecer las normas para la preparación, desarrollo, organización y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

vigilancia de la elección de los integrantes de las Alcaldías y Delegados del Municipio, así como las infracciones y sanciones correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Las elecciones reguladas por este ordenamiento, se rigen por los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

ARTÍCULO 3.- Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de cuya elección se trate, y se integrarán de la siguiente manera:

I. Alcaldías:

- a. Alcalde, Tesorero y un Concejal electos por el principio de mayoría relativa;
- b. Dos concejales electos según el principio de primera minoría,

II. Delegaciones:

- a. Un Delegado electo según el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 7.- A la Planilla que obtenga la mayor cantidad de los votos válidos, le será entregada la Constancia correspondiente a los cargos por los que contendió

ARTÍCULO 10.- En su caso el Comité solicitará al Ayuntamiento, se suscriba un convenio para la coadyuvancia en la organización de las elecciones objeto de este Reglamento, a las Autoridades electorales.

ARTÍCULO 11.- En las elecciones a integrantes de las Alcaldías y Delegados tendrán derecho a votar aquellos ciudadanos que se encuentren registrados en el Padrón de Ciudadanos, correspondiente a la circunscripción territorial de que se trate y que, al momento de la votación, presenten su credencial para votar con fotografía vigente y que ésta corresponda a la sección electoral de la circunscripción territorial de que se trate.

La Secretaría General del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno, será la encargada de elaborar y proporcionar el referido Padrón, a efecto de tener la certeza de que los ciudadanos que emitan su voto cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 12.- La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada Alcaldía y Delegación, estará a cargo de un Comité, el cual estará integrado por siete Regidores: cuatro Regidores de mayoría relativa y tres Regidores de Representación proporcional.

El Ayuntamiento en la tercera sesión ordinaria, aprobará el nombramiento de los Regidores que conformarán el Comité, y la designación de Presidente, Secretario, y vocales de Logística, Registro de Planillas y Candidatos, Padrón de Ciudadanos, Capacitación, Impugnaciones y Resoluciones.

Los Regidores integrantes del Comité, deberán nombrar a un suplente atendiendo a lo establecido en relación a la integración a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

El Comité se instalara en Sesión, el día que se publique la convocatoria para elecciones en el lugar señalado en el acuerdo de creación.



ARTICULO 13.- El Comité tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar y expedir los acuerdos y resoluciones necesarios para el debido ejercicio de sus facultades;

II.- Vigilar el adecuado funcionamiento de las vocalías del Comité, así como de la Coordinación Operativa y la oportuna integración de las Mesas Directivas de Casilla;

III.- Designar a los servidores públicos que integrarán la Coordinación Operativa;

IV.- Determinar la ubicación de las Mesas Directivas de Casillas y designar a los funcionarios de casillas. Para establecer dicha ubicación, se tomará en consideración los lugares en los que, tradicionalmente, en los procesos electorales constitucionales, son utilizados para la recepción de la votación;

V.- Vigilar que las actividades de las planillas y candidatos se desarrollen con apego a este Reglamento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, supervisar la celebración pacífica de las elecciones;

VI.- Resolver, en los términos de este Reglamento, el otorgamiento del registro a las planillas y a los candidatos y, en su caso, expedir el registro correspondiente. Así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en este mismo Ordenamiento;

VII.- Aprobar el modelo de las boletas electorales, del acta de la casilla y demás documentación electoral que se requiera;

VIII.- Vigilar que se respeten los topes máximos de gastos de campaña establecidos en la Convocatoria;

IX.- Elaborar el Manual de Sesiones del Comité;

X.- Efectuar el cómputo total de cada una de las elecciones objeto del presente Reglamento; así como hacer la declaración de validez de las citadas elecciones, por ambos principios en el caso de las Alcaldías; en este último caso, determinar la asignación de Concejalías por el principio de primeras minorías y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Reglamento, a más tardar a las doce horas del día siguiente de la elección;

XI.- Informar al Ayuntamiento sobre el otorgamiento de las constancias expedidas a los funcionarios electos, así como de las impugnaciones interpuestas y resueltas;

XII.- Requerir a la Coordinación Operativa que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de las planillas o candidatos;

XIII.- Conocer y resolver los recursos que sean interpuestos en los términos de este reglamento;

XIV.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Reglamento;

XV.- Nombrar de entre los integrantes del Comité a quien deba sustituir provisionalmente al Presidente del mismo, en caso de ausencia definitiva e informarlo al Ayuntamiento;

XVI.- Llevar a cabo el recuento de los votos, en las situaciones previstas por este Reglamento;

XVII.- Autorizar a las personas que fungirán como observadores electorales durante la jornada electoral;

XVIII.- Resolver cualquier incidencia que surja durante el proceso electoral y que, por su relevancia, pudiera afectar el sano desarrollo de la elección en la que se presente;

XIX.- Fecha de entrega de constancias a los integrantes de las planillas o formulas que hayan obtenido el triunfo en la elección

XXI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Reglamento; y

XXII.- Las demás previstas por este Reglamento o por otras disposiciones legales.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

Artículo 18.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas designados por el Comité.

Las Mesas Directivas de Casilla, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad y transparencia del escrutinio y cómputo.

El comité promoverá que los integrantes de las Mesas directivas de Casillas, conozcan de los formatos y procedimientos para el día de la elección e informará sobre la presencia y atribuciones de los observadores electorales,

Artículo 22.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a) Elaborar durante la jornada electoral las actas correspondientes y distribuirlas;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de las Planillas que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Recibir la credencial de elector de los ciudadanos que se presenten en la casilla a votar, y comprobar que el nombre del elector sea de la sección y figure en el Padrón de Ciudadanos correspondiente a la circunscripción territorial de la elección de que se trate.
Si el nombre del elector aparece en dicho Padrón, hará una marca en ella para identificar que ese Ciudadano ha votado y, entregará la boleta correspondiente para que pueda ejercer su sufragio el elector
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de las Planillas o de los candidatos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes, al cierre de la casilla;
- f) Marcar con tinta indeleble, el dedo pulgar de la mano derecha del elector cuando éste haya ya ejercido su sufragio y,
- g) Las demás que les confieran este Reglamento.

ARTICULO 28.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso de elección de Alcaldías y Delegados, así como del desarrollo de la jornada electoral, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento,

I. Podrán participar sólo quienes hayan sido acreditados previamente por el Comité;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán presentar solicitud por escrito al Comité, donde incluyan los datos de identificación personal, anexar fotocopia de su credencial para votar con fotografía vigente, y la manifestación expresa escrita de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y declarar bajo protesta de decir verdad de no tener vínculos a candidato, planilla, partido u organización política alguna;

III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, puede presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Comité, El Comité analizará las solicitudes de observadores electorales que reciba, la resolución que emita la dará a conocer a los solicitantes, y expedirá el registro correspondiente en su caso, El Comité garantizará el derecho al que se refiere este artículo y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

ARTÍCULO 31.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en las sesiones del Comité, y podrán observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados la elección; y
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

Los observadores pueden presentar al Comité, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el mismo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 59.- Para el ejercicio del voto, se utilizará el Padrón de ciudadanos que al efecto proporcione el Comité a cada Presidente de la Mesa Directiva respectiva.

ARTÍCULO 60.- Para el ejercicio del voto de los ciudadanos en las Alcaldías y Delegaciones, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 11 del presente Reglamento, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este
- b) Credencial con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral vigente que acredite que es vecino de la sección correspondiente a la circunscripción territorial de la alcaldía o delegación de que se trate;
- c) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 61.- La votación se efectuará de la siguiente manera:

- I. Los ciudadanos votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.
- II. Una vez comprobado que el ciudadano aparece en el listado, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le entregará la boleta para que libremente y en secreto emita su voto.
- III. El ciudadano una vez ejercido su voto, doblará la boleta y la depositará en la urna correspondiente.
- IV. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará la palabra "VOTÓ" en el listado y marcará el pulgar derecho de la mano con tinta indeleble y devolverá al ciudadano su credencial para votar.

ARTÍCULO 88.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a. Instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al autorizado,
- b. Entregar al Comité fuera del plazo establecido, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales;
- c. Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente de la casilla, sin que medie causa justificada,
- d. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el presente Reglamento;
- e. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

- f. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en el Padrón de Ciudadanos
- g. Haber impedido el acceso de los representantes o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- h. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- i. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- j. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación;

ARTÍCULO 118.- Las planillas o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

ARTÍCULO 119.- Son causales de nulidad de una elección materia de este Reglamento, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten, por lo menos, en una de las casillas en la elección de que se trate; o
- b) Cuando no se instale una sola de las casillas en la elección de que se trate y, consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla que hubiere obtenido constancia de mayoría sean inelegibles; o
- d) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubiere obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Plasmado el marco normativo que nos ocupa, se procede al análisis de fondo de los planteamientos hechos valer por los quejosos.

A. Como se desprende del escrito de demanda, en su primer agravio, la parte actora se duele de la resolución de fecha siete de julio del año dos mil once dictada por el Comité de Elecciones de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al señalar que con ese dictamen fueron despojados de su derecho a ser votados y de ocupar los cargos para los que fueron elegidos, pues alegan que los actos impugnados por las planillas Café y Rosa en los recursos de revocación que interpusieron ante la autoridad responsable ya habían sido consumados de un modo irreparable.

Cabe precisar que las planillas tanto Café como Rosa, alegaron en los recursos de revocación que dieron origen a la resolución combatida, que la votación recibida durante la jornada electoral realizada el pasado tres de julio,

se llevó a cabo sin que se contara con el correspondiente padrón de ciudadanos y por tanto se permitió sufragar a cualquier ciudadano sin que los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de las planillas pudieran corroborar que el elector se encontrara inscrito en el padrón electoral, incumpliendo así con los requisitos legales establecidos para tal efecto.

Además, alegan los recurrentes que ambas planillas, Café y Rosa, tuvieron conocimiento de los acuerdos tomados por el Comité responsable durante la sesión realizada el día dos de julio del año en curso y que tales acuerdos no fueron impugnados por las mismas de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se puede precisar que el día dos de julio del año en curso, el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo se reunió para el efecto de sesionar y desahogar los puntos señalados en el orden del día respectivo dentro del cual se incluyó en el número dos, la formación de la lista de asistencia; en el número siete, la propuesta y en su caso la aprobación del documento que serviría como padrón de ciudadanos, mismo que les fuera entregado por el Instituto Federal Electoral; y en el número ocho, la propuesta y en su caso la aprobación del procedimiento de votación en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Lo anterior se corrobora con el Acta y Minuta de la Sesión realizada por dicho Comité en la fecha señalada, documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicha sesión el presidente del Comité informó a los presentes que en fechas pasadas (mediante oficio RDSPC/362/11 de fecha uno de junio de dos mil once) se habían realizado las gestiones necesarias ante los órganos

electorales a fin de obtener el padrón electoral que se utiliza en las elecciones constitucionales, sin embargo, mediante oficio número IFE-QR/JDE/03/VE/292/11 de fecha veinte de junio del año en curso, les fue negada tal documentación, argumentando el Instituto Federal Electoral que las elecciones realizadas en las Alcaldías no están contempladas como elecciones constitucionales y por tanto el Registro Federal de Electores se encontraba legalmente impedido para proporcionar la Lista Nominal de Electores correspondiente al municipio de Benito Juárez, empero, estaba en la disposición de proporcionarle, en medio óptico, un listado que contenga los doce o trece dígitos que se encuentran al reverso de la credencial para votar con fotografía (OCR) y el dígito de la derecha correspondiente a la edad que se encuentra en el anverso de la credencial, agrupado por sección electoral, ya que dichos datos no son de carácter confidencial, aclarando que dicha información estaba actualizada hasta el mes de marzo del año en curso.

Continuando con su exposición el presidente del Comité señaló que aceptaron el padrón de OCR que le proporcionó el Instituto Federal Electoral, porque era oficial y por tanto serviría para blindar la elección.

No obstante, a fin de garantizar una elección ágil y evitar problemas al momento de ubicar los datos del elector dentro del padrón OCR, en virtud de tratarse de datos numéricos y de considerar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla contaban con la mínima capacitación, propuso crear un formato foliado denominado “regístrate y vota” en el que se asentaran los datos de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que acudiera a la casilla para emitir su voto, utilizándose ésto como padrón ciudadano, quedando el listado OCR como un mecanismo auxiliar de validación respecto de los datos proporcionados por el votante.

Finalmente y después de diversas intervenciones por parte de los asistentes a la sesión, en las que expusieron la inconveniencia de utilizar el listado proporcionado por el Instituto Federal Electoral, puesto que resultaba confusa su lectura y compleja su aplicación, determinó que el día de la jornada electoral no se utilizaría el documento OCR como lista nominal y por tanto el

padrón de ciudadanos se conformaría de acuerdo a la información recabada en los formatos foliados que proporcionaría el citado Comité a los funcionarios de casillas aprobándose en ese mismo sentido el procedimiento para permitir votar a los electores.

Como resultado de lo antes señalado, los integrantes del Comité de Elección para Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, firmaron el “Acuerdo mediante el cual se aprueba como padrón de ciudadanos con derecho a voto, aquél que se conforme con aquéllos que se presenten a ejercer tal derecho, y que correspondan a la sección electoral señalada en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral”, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el cual se estipulo lo siguiente:

PRIMERO: Se establece como el padrón de ciudadanos que pueden ejercer su derecho a voto (SIC), y previsto en el artículo 59, del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones de este Municipio, aquel compuesto por los ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral que corresponda la casilla correspondiente, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 60, del citado ordenamiento legal.

SEGUNDO: Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, registrarán en los formatos proporcionados para tal efecto, la información que se establece a continuación, respecto de cada uno de los ciudadanos que acudan a ejercer su derecho al voto en la elección que corresponda:

1. El número que en orden, corresponda al ciudadano que ejerza el derecho a voto en la casilla correspondiente.
2. Nombre completo del elector.
3. Clave de elector que aparece en la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.
4. Sección Electoral.
5. Anotarán la palabra “VOTÓ” en el formato de registro de ciudadanos que ejercen su derecho a votar.

TERCERO: Una vez cerrada la casilla, se inutilizarán los espacios que hayan quedado en blanco del formato señalando en el acuerdo inmediato anterior.

CUARTO: Notifíquese a los ciudadanos que hayan sido acreditados como funcionarios de casillas mediante el presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Municipio.

SEXTO: Cúmplase.

En relación con lo anterior, es preciso manifestar que el artículo 59 del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo señala que para ejercer el voto, se utilizará el padrón de ciudadanos que para tal efecto proporcione el Comité de Elecciones a cada mesa directiva de casilla.

Resulta necesario comentar que el último párrafo del artículo 11 del Reglamento señalado establece que la Secretaría General del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno, es la encargada de elaborar y proporcionar el referido padrón, a efecto de tener certeza de que los ciudadanos que emitan su voto cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Sin embargo, tal como lo hizo saber la responsable en la sesión de fecha dos de julio pasado, esa autoridad no contaba con el documento señalado, por lo que en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 fracciones I y XXII del Reglamento de Elecciones, a fin de dar certeza y blindar la elección suscribió el Acuerdo mediante el cual subsanaba esa deficiencia, estableciendo un mecanismo que se aplicaría el día de la jornada electoral para el efecto de integrar el padrón de ciudadanos referido en el numeral 59 del Reglamento en comento.

El referido procedimiento consistía en proporcionar formatos foliados a los funcionarios de las mesas directivas de casilla para que en éstos, previa verificación de que pertenecían a la sección electoral, registraran la información de los ciudadanos que acudían a emitir su voto, los datos que quedarían registrados en el formato serían el orden en que voto el ciudadano, su nombre completo, la clave de elector tal como aparece en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral y la sección electoral, posteriormente a que sufragara el ciudadano, quedaría asentado tal hecho a un lado de sus datos con la leyenda "VOTÓ".

Consecuentemente, se colige que la autoridad responsable actúo con estricta legalidad, ya que si bien no contaba con los elementos idóneos para afrontar

la elección de referencia, el Reglamento de Elecciones en su artículo 13 fracciones I, XVIII, XXI y XXII, lo faculta para aprobar y expedir los acuerdos y resoluciones necesarios para su debido ejercicio, incluso lo autoriza para resolver cualquier incidencia que surja durante el proceso electoral y que por su relevancia pudiera afectar el sano desarrollo de la elección.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en la sesión del Comité de Elecciones de fecha dos de julio del año en curso, estuvieron presentes los representantes de las planillas inmersas en el presente asunto, es decir, los ciudadanos Luis Nochebuena González, Sarai Esmeralda Hernández Beltrán y José Nicolás Lugo Chin representantes de las planillas Rosa, Café y Violeta respectivamente, tal como se comprueba con la lista de asistencia en la cual consta su nombre y firma, así como con la grabación de audio y la versión estenográfica de la sesión referida, documentales públicas y técnicas, las cuales concatenadas entre sí acreditan su asistencia y participación en la referida reunión, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, de los documentos señalados con antelación se puede constatar que los representantes de las planillas Rosa y Café tuvieron intervenciones en la sesión, lo cual permite deducir que contrario a lo manifestado en sus escritos de tercero interesado, éstos sí tuvieron conocimiento de lo señalado en el acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, por tanto sabían que no se les entregaría el padrón de ciudadanos a que hacen referencia, toda vez que se había convenido integrar dicho padrón el día de la jornada electoral, de acuerdo al procedimiento detallado en párrafos anteriores y por tanto la única forma de constatar que los electores podrían votar, era verificando que pertenecían a las secciones electorales 179 y 180.

Asimismo, los terceristas señalan que no tuvieron conocimiento de lo señalado en el acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, ya que el mismo no fue publicitado y mucho menos les fue notificado.

Contrario a lo argumentado por los terceros interesados, ha quedado acreditado en autos que si estuvieron presentes en la sesión en la que se acordó tomar dicho acuerdo, por tanto desde ese momento estaban enterados que no se les entregaría el padrón de ciudadanos para corroborar los datos de los electores, por ello, se entiende debieron darse por notificados de tal resolución; aunado a lo anterior, que en el resolutivo quinto del acuerdo señalado se ordena publicarlo en los estrados del Municipio, evidentemente con el fin de publicitarlo y hacerlo del conocimiento de todos los interesados.

Sirven de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 19/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195, bajo el rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, **el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.** Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que **para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución,** así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Con las argumentaciones anteriores, se desvirtúa el dicho de los terceristas, toda vez que contrario a lo alegado por éstos, sí tuvieron conocimiento del acto, es decir, que no se les entregaría el padrón de ciudadanos, hasta el día de la jornada electoral; amén de que en sus respectivos escritos manifiestan que no tenían el tiempo suficiente para impugnarlo en virtud de que la jornada electoral era al día siguiente, o sea, el tres de julio.

Dado que ha quedado acreditado que los terceristas conocían el contenido del acuerdo y que por tanto no se les entregaría el padrón de ciudadanos, es notorio que los mismos pudieron ejercer su derecho a impugnar el acuerdo que les causaba perjuicio, además de que como consta en el acta de la sesión de fecha dos de julio, tanto el representante de la planilla Café como la Rosa, en una votación indicativa, pues los representantes de las planillas no tienen derecho a votar en las sesiones del Comité, manifestaron su abstención.

Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española señala lo siguiente:

Abstención.

Acción y efecto de abstenerse.

Abstener.

(Del lat. abstinēre).

1. tr. desus. Contener o refrenar, apartar.

2. ...

3. prnl. No participar en algo a que se tiene derecho, p. ej. en una votación.

Algunos ciudadanos se abstienen de votar.

Es decir, no manifestaron su acuerdo o desacuerdo con tal resolución; por tanto, si como lo manifiestan ahora, les causaba o causó perjuicio que no les entregaran el padrón de ciudadanos, al momento de conocer el sentido del acuerdo, debieron proceder a impugnarlo dentro del término concedido para el efecto.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que el Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo establece lo siguiente:

Artículo 96.- Las impugnaciones reguladas por este Reglamento tienen por objeto garantizar que las elecciones referidas previamente, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

Artículo 100.- ...

...

Las impugnaciones previstas en este Reglamento deberán presentarse, a más tardar, al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se tenga conocimiento de que se hubiera cometido alguna infracción.

Es decir, debieron impugnar el contenido del acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, mismo que se tomó en la sesión del Comité de Elecciones realizada en la fecha señalada y en la cual, como ha quedado de manifiesto, estuvieron presentes los terceristas, por lo que no debieron esperar hasta el día de la elección para corroborar que efectivamente no les sería entregado el padrón de ciudadanos.

Por tanto, se puede inferir que si bien los terceros estaban en desacuerdo con lo señalado en el multicitado acuerdo, debieron promover ante la autoridad responsable el medio impugnativo respectivo dentro del plazo fijado para ese efecto, ya que por el contrario, su omisión impugnativa permite deducir que consintieron tácitamente el acuerdo referido.

Sirven de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numero S3LAJ 15/98, consultable en la Revista Justicia Electoral del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Suplemento 2, Año 1998, página 15, bajo el rubro y texto siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Asimismo, el artículo 103, apartado b, del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señala que las impugnaciones previstas en ese Reglamento serán improcedentes cuando se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos

contra los cuales no se hubiese interpuesto la impugnación respectiva, dentro de los plazos señalados para tal efecto.

En efecto, para que un acto o resolución se considere "consentido expresamente", debe establecerse que tales actos o resoluciones, según sea el caso, debieron haberse aceptado de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

En el presente asunto, se puede considerar que el acuerdo de dos de julio del año dos mil once, mediante el cual se aprobó como padrón de ciudadanos con derecho a voto, aquél que se conformara con aquéllos que se presenten a ejercer tal derecho, y que correspondan a la sección electoral señalada en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, fue consentido expresamente por los terceros interesados, toda vez que en autos existen constancias que acreditan ese consentimiento expreso, lo anterior en virtud de que los mismos no interpusieron recurso alguno en contra del acuerdo señalado.

Cabe advertir que, tratándose de actos consentidos, es falso que el consentimiento de los actos o resoluciones, tenga que ser sólo expreso, puesto que el mencionado artículo 103, apartado b del Reglamento en comento, no sólo admite claramente que se tome en cuenta el consentimiento tácito, sino que, interpretado a contrario imperio, lo permite así al establecer que los medios de impugnación también son improcedentes, por aquellas manifestaciones de voluntad que contengan ese consentimiento.

Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto o resolución de una autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto o resolución, a través de un medio de impugnación, dentro de un plazo perentorio determinado y no obstante deja pasar el término sin presentar la

demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto o resolución.

En efecto, el consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, toda vez que son estos los que legalmente pueden impedir la firmeza del acto o resolución impugnados, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

Así las cosas, el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que existen como elementos, los siguientes:

- a) La emisión de un acto perjudicial para una persona;
- b) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y
- c) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo determinado.

En el caso, se satisfacen en su totalidad los elementos señalados, dado que, previo al desarrollo de la jornada electoral realizada el tres de julio del año en curso, el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo dictó el Acuerdo de fecha dos de julio, en el cual se aprobaba como padrón de ciudadanos con derecho a voto, aquél que se conformará con aquéllos que se presenten a ejercer tal derecho, y que correspondan a la sección electoral señalada en la credencial para votar con fotografía, acto que no fue combatido por los terceros interesados en su momento procesal oportuno, aún cuando en la reglamentación aplicable al caso concreto se contempla un medio de impugnación para hacer valer su derecho.

Es de notarse que dicho proveído, a pesar de ser un acto que podía perjudicar a las planillas terceristas y tener a su alcance el medio de impugnación eficaz que le otorga la legislación aplicable a la materia para

combatirlo, no lo hizo valer dentro del plazo legalmente establecido para ello, por lo que es innegable que el mismo quedó firme al ser consentido tácitamente, surtiendo desde luego sus efectos legales correspondientes, en contra de las planillas Café y Rosa.

Luego entonces, es incuestionable que en la resolución combatida la autoridad responsable debió declarar improcedentes las argumentaciones de las planillas Café y Rosa, actoras en los recursos de revocación, toda vez que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 103, apartado b del Reglamento en comento.

Toda vez que la resolución de fecha siete de julio del año en curso dictada por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo es el acto aquí combatido, al ser consecuencia directa de lo acordado en el acuerdo de fecha dos de julio, en el que se acordó que el padrón de ciudadanos con derecho a voto, se conformaría con aquéllos que se presentaran a ejercer tal derecho, constituye, sin lugar a duda, un acto derivado de otro consentido, por tanto se hace indudable que la autoridad responsable debió declarar improcedentes los recursos de revocación planteados ante ella.

Sirve de apoyo a lo antes planteado la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página doce, del Tomo IV, Parte SCJN, del Apéndice 1917-1995, que dice:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

Y la tesis aislada sustentada por el susodicho Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se difunde en la página nueve, del Tomo 217-228, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros

consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

En suma, por las argumentaciones arriba señalada, lo procedente es declarar fundado los motivos de agravios estudiados con anterioridad.

B. Por cuanto al segundo motivo de inconformidad aducido por los actores, relativo a que le causa agravio el hecho de que el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez Quintan Roo, quien había aprobado el procedimiento de conformar el Padrón de Ciudadanos para la elección de mérito, haya revocado su propia determinación, aduciendo que ante la falta de un padrón de ciudadanos que diera certeza a las elecciones, se tenía que anular la elección de Miembros de la Alcaldía de Puerto Morelos, Municipio de Benito, Juárez Quintana Roo, es de atenderse a lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable, en su resolución, señala en esencia, que si bien es cierto se había aprobado el mecanismo a través del cual se iba a integrar el padrón de ciudadanos de la Alcaldía de Puerto Morelos, Quintana Roo, lo que la motivó a anular la elección, fue el hecho de que no hubo durante el día de la elección, el mecanismo o documento en los que los funcionarios de las mesas directivas de casillas pudieran cerciorarse válidamente de la identidad de los electores, y que éstos cumplieran con los requisitos exigidos por la norma para poder emitir su voto, situación que a decir de la responsable se dio en todas las casillas que se instalaron, por lo que se acreditó la causal de nulidad de casilla relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; aduciendo la autoridad responsable, que ésta fue la intención real de las planillas al interponer sus respectivos recursos de revocación para anular la votación y elección de mérito.

En ese sentido no pasa desapercibido para éste órgano resolutor, que la Autoridad responsable al emitir su fallo, tiene por convalidado el dicho de las

planillas Café y Rosa, sin argumentar, ni mucho menos motivar cuales fueron los elementos de prueba que tuvo para tener por acreditadas tales aseveraciones, pues no obra en el referido fallo, una prueba en específico a que se haga alusión, ya sea presentada por los recurrentes (planillas Café y Rosa) o que la propia autoridad se haya allegado de ella; asegura solamente la autoridad responsable, que al no haber el día de las elecciones, ningún medio para cerciorarse o de corroboración de la identidad de los electores y que éstos cumplieran con los requisitos de poder votar, como lo son el de estar inscritos en el Padrón Electoral o estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, viola con ello, a su juicio, el principio de certeza en la elección, dado que dicha situación se presentó en todas las casillas que se instalaron para la elección de mérito, por lo que a su juicio se acreditó la causal de nulidad de casilla relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, sin que al afecto la autoridad responsable, señale los medios de prueba que al efecto valoró para tener por acreditada dicha causal.

En ese sentido, como ya se ha señalado en esta propia resolución, la autoridad responsable, ante la negativa del Instituto Federal Electoral de proporcionarles el Padrón de Electores relativo a las Alcaldías del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobó el mecanismo a través del cual se iba a conformar el padrón de ciudadanos, el cual consistía en que se iba a levantar el citado padrón el mismo día de la jornada electoral, conforme fueran llegando los ciudadanos a emitir su sufragio, ante lo cual, los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, en el listado que previamente debían otorgarles el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, tenían que anotar lo siguiente:

- 1.- El número que orden, corresponda al ciudadano que ejerza el derecho a votar en la casilla correspondiente;
- 2.- El nombre completo del elector;

- 3.- La clave del elector que aparece en la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;
- 4.- La sección electoral que aparece la credencial para votar del elector;
- 5.- La palabra “VOTÓ” en el formato de registro de ciudadano que ejercer su derecho a votar

Lo anterior, se hizo de esta manera, en virtud de la negativa del Instituto Federal Electoral de proporcionar las Listas Nominales de Electores, por lo que no obstante que el artículo 59 del citado Reglamento de Elecciones, establezca que para el ejercicio del voto, se utilizará el Padrón de ciudadanos que al efecto proporcione el Comité a cada Presidente de la Mesa Directiva respectiva, la propia autoridad, como ya se ha señalado con antelación, autorizó como Padrón de Ciudadanos una lista que sería levantada el mismo día de la elección en cada casilla, con los datos de los votantes.

En ese orden de ideas, obran en autos, ciento treinta formatos de las listas debidamente foliadas denominadas “Listado de Votantes” que hacen referencia a la “Elección de Alcalde en Puerto Morelos” del “H. Ayuntamiento Benito Juárez”, mismas que fueron levantadas el día de la jornada electoral por los funcionarios de casillas de la multicitada elección, en donde constan fehacientemente los datos que ordena registrar el Acuerdo antes referido, es decir, el número progresivo de ciudadanos que acudieron a votar, la sección electoral, el nombre completo y la clave de elector del ciudadano; del citado listado se obtiene que 2932 (dos mil novecientos treinta y dos) ciudadanos, el día de la jornada electoral fueron a emitir su sufragio para elegir a los integrantes de la Alcaldía de Puerto Morelos, Quintana Roo, advirtiéndose conforme a los citados listados, que fuera llenado por los funcionarios de las mesas directivas de casillas ante la presencia de los Representantes de las planillas contendiente en la referida elección, que todos los sufragantes pertenecen a las secciones electorales 179 y 180, mismas que corresponden a la circunscripción en que se encuentra la Alcaldía de Puerto Morelos, Quintana Roo; tales formatos, al ser documentales públicas, dado que fueron realizados por autoridades, de conformidad con lo que establece el artículo

22 en relación con el 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la Autoridad responsable, sí existió un medio de comprobación respecto de la identidad del ciudadano para poder emitir su sufragio, es decir, el “Listado de Votantes”; lo anterior se dice, dado que conforme al propio Acuerdo aprobado por el multicitado Comité de Elección, y dada la negativa del Instituto Federal Electoral de entregar el Padrón Electoral, el propio Comité autorizó conforme a sus facultades contenidas en el artículo 13 del Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la elaboración de un padrón de ciudadanos, el cual se iba a conformar el mismo día de la jornada electoral, previa identificación que se hiciera de los ciudadanos que tuvieran credencial para votar con fotografía, y que ésta perteneciera a las secciones electorales 179 y 180, mismas que conforme al citado Instituto Electoral, pertenecen a la circunscripción en que se encuentra la Alcaldía de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Tal procedimiento de integración del padrón de ciudadanos, conforme a los listados que previamente entregó la autoridad responsable a las mesas directivas de casilla, no se encuentra desvirtuado en autos; por el contrario, de las actuaciones que se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, obran en la causa en que se actúa, tanto las Actas de la Jornada Electoral como las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas en la elección de mérito, en las cuales constan las firmas de los representantes de las planillas contendientes (Rosa, Café y Violeta), lo que evidencia que durante la jornada electoral, los representantes estuvieron en aptitud de vigilar el proceso de votación y constatar por sus propios sentidos, tanto el funcionamiento de las autoridades receptoras del voto, como de las personas que se presentaron a votar, en ese sentido no existe ninguna alegación hecha por los representantes de las planillas relativas al incorrecto llenado del listado respectivo o que simplemente no se hubiere llevado a cabo dicho listado, tampoco consta en ningún apartado de las citadas Actas que dichos representantes de las planillas se hayan negado a firmarlas o que hayan

firmado bajo protesta; aún cuando en autos también consten, treinta y ocho hojas de incidentes levantadas en las ocho casillas que se instalaron el día de la jornada electoral de la elección citada, en ninguna de ellas, se aprecia que haya quedado asentado que las autoridades no cumplieron con la obligación de constatar la identidad de las personas, o que en su caso, se haya dejado votar a personas que no pertenecían a las secciones electorales 179 ó 180, o en su defecto, que no se haya permitido votar a electores, a pesar de estar registrados en las secciones electorales antes mencionadas; en las citadas hojas de incidentes, si bien se encuentran anotados algunos hechos que se suscitaron el día de la jornada electoral, en alguna de las casillas o en sus alrededores, dichos incidentes no tiene relación directa con el llenado del listado para conformar el padrón de ciudadanos; aunado a lo anterior, en una de las Hojas incidentales, se señala que les fueron entregados a los funcionarios de casillas, únicamente un listado para hacer el padrón electoral, y no, la Lista Nominal de Electores que otorga el Instituto Federal Electoral, dicho señalamiento, no hace más que corroborar aún más que dichos listados sí fueron levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, haciéndose notar que en dichas Hojas de Incidentes obran las firmas de los representantes de las planillas contendientes. Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, y Hojas de Incidentes, que de conformidad con lo que establece el artículo 22 en relación con el 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Además de lo anterior, y no obstante el informe rendido por la propia autoridad responsable a este órgano resolutor, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2013, el cual obra en autos, en donde señala que no hubo ningún escrito de protesta por parte de las planillas contendientes, ni algún informe rendido por observadores electorales, relativos a la jornada electoral, en autos consta, escritos de protestas presentado por los representantes de las planillas contendientes, en donde únicamente consta que el día de la jornada electoral se presentó un grupo de aproximadamente cincuenta personas que no eran de la localidad y que pretendían votar, sin embargo, refiere el escrito,

que tuvo que llegar la seguridad pública, quienes evitaron que dichos ciudadanos al final de cuentas no emitieran su voto.

Todos estos elementos probatorios, concatenados entre sí, dan la certeza a esta autoridad resolutora, de que sí se llevó a cabo el procedimiento o mecanismo de verificar que los ciudadanos que se presentaron a emitir su sufragio en la elección de referencia, sí cumplían con el requisito de contar con su credencial de elector para votar con fotografía y que pertenecían a la correspondiente sección electoral de Puerto Morelos, Quintana Roo.

No pasa desapercibido por este órgano resolutor, el argumento de la autoridad responsable en el fallo que ahora se combate, respecto de que no hubo un medio de corroboración que estableciera que efectivamente los ciudadanos que se presentaron a votar se encontraran inscritos en el Padrón Electoral y que éstos se encontraran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, violando con ello el principio de certeza en la votación, dado que afirma la autoridad responsable, con la sola presentación de la credencial no corrobora plenamente ninguno de los requisitos antes señalados.

En ese sentido es dable señalar que, tal como lo afirma la recurrente, la autoridad electoral se contradice en sus actuaciones, dado que en el Acuerdo mediante el cual se aprueba como padrón de ciudadanos con derecho a voto, aquel que se conforme con aquellos que se presenten a ejercer tal derecho y que correspondan a la sección electoral señalada en la Credencial para Votar con Fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, precisamente se fundamentó en el hecho de que el citado instituto electoral federal, les negó la entrega de la Lista Nominal de Electores, documento oficial en donde se puede corroborar que efectivamente un ciudadano se encuentra inscrito o no, en el Padrón Electoral, pues tal como lo afirman los agraviados, incluso, en las elecciones constitucionales, no se tiene la certeza efectiva de que un ciudadano aún teniendo la credencial para votar con fotografía pudiese encontrarse privado de sus derechos políticos de votar, sin que tal irregularidad menor, viole el principio de certeza, ni que pudiese acarrear la

nulidad de una casilla ni menos de una elección; es decir, aún cuando se hiciera un empadronamiento por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, como lo ordena en su fallo la autoridad responsable, lo cierto es que dicho empadronamiento, también carecería de valor para acreditar que fehacientemente un ciudadano se encuentra o no, inscrito en el Padrón Electoral que se encuentra a cargo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Es decir, hoy la responsable aduce la falta de certeza de la votación en el hecho de no contar con el documento idóneo para corroborar que los ciudadanos se encontraran inscritos en el padrón electoral y que estuvieran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, pues a su consideración, la mera presentación de la Credencial para votar con fotografía no actualiza tales requisitos.

Por ello, aún cuando el Ayuntamiento llevara a cabo un empadronamiento, como lo ordena la autoridad responsable en sus puntos resolutivos, éste tampoco tendría los mismos efectos de comprobación de los requisitos señalados en el artículo 60 del Reglamento, toda vez que la única autoridad en nuestro país para dar por válidos dichos requisitos es el Instituto Federal Electoral a través de su Registro Federal de Electores, que como ya se ha señalado, incluso, pudiesen estar desfasados de la realidad; lo anterior es así, toda vez que, aún cuando un ciudadano tuviera su credencial para votar, o que éste viva en la sección electoral comprendida en la circunscripción de la Alcaldía de Puerto Morelos, esta situación por sí misma, no es suficiente para tener por acreditado que dicho ciudadano se encuentre registrado en el Padrón Electoral ni mucho menos que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

De ahí que, precisamente la autoridad responsable, al no tener el documento que pudiera dar esa efectividad en la certeza de los votantes, optó en base a sus facultades reglamentarias, por llevar a cabo un padrón de ciudadanos el mismo día de la jornada electoral, mismos que debían cumplir con ciertos requisitos que la propia autoridad ordenó, tales como que contaran con su

credencial para votar con fotografía y que ésta perteneciera a la sección electoral atinente a Puerto Morelos, Quintana Roo, lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 11.- En las elecciones a integrantes de las Alcaldías y Delegados tendrán derecho a votar aquellos ciudadanos que se encuentren registrados en el Padrón de Ciudadanos, correspondiente a la circunscripción territorial de que se trate y que, al momento de la votación, presenten su credencial para votar con fotografía vigente y que ésta corresponda a la sección electoral de la circunscripción territorial de que se trate.

Ante tales circunstancias, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en plena concordancia, con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, que tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la

comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo, a lo anteriormente argumentado, la tesis jurisprudencia S3ELJD 01/98, que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, bajo el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo anteriormente motivado, son de considerarse fundados los motivos de agravio del que se duelen los quejosos.

C. En relación a las alegaciones hechas valer por los ciudadanos que integran tanto la planilla Café como la planilla Rosa, en sus calidades de Terceros Interesados en la presente causa, relativos a que hasta el día de la presentación del escrito de tercero interesado en el expediente en que se actúa, no había sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la declaratoria de creación de la Alcaldía de Puerto Morelos del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y por ende, a su juicio, no puede declararse válida una elección, cuando ésta legalmente no tiene validez, toda vez que dicha Declaratoria no tiene efectos jurídicos, por lo cual, refiere, no puede llevarse a cabo elecciones para un ente que no existe.

Al tenor es de señalarse que tales alegaciones hechas valer por los Terceros Interesados, devienen en **inatendibles** por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, se toma en cuenta que los ciudadanos que integran las planillas Café y Rosa, quienes en la presente causa actúan como Terceros Interesados, fueron los mismos que interpusieron el Recurso de Revocación ante la hoy autoridad responsable, aduciendo violaciones el día de la jornada electoral y solicitando la anulación de la elección de mérito; ante tales inconformidades, la hoy autoridad responsable, declaró fundados sus motivos de agravio atinentes, declarando la nulidad de la elección de Miembros a la Alcaldía de Puerto Morelos, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y en dicho procedimiento impugnativo, los integrantes de la planilla Violeta, actuaron como Terceros Interesados, mismos que al considerarse agraviados por la resolución atingente, interpusieron el presente juicio ciudadano.

En el citado recurso de revocación interpuesto por los hoy Terceros Interesados, en ningún momento hicieron valer ante la autoridad responsable lo que en esta vía alegan, es decir, que no se ha hecho la publicación respectiva del Decreto de Creación de la Alcaldía de Puerto Morelos, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es por ello que, las argumentaciones hechas valer por los Terceros Interesados resultan ser Inatendibles para este órgano jurisdiccional, en razón de que son cuestiones novedosas que no fueron puestas a consideración de la Autoridad Responsable, y por ende, ésta no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto, es decir, toda vez los argumentos que

plantean los terceros interesados en esta vía, no fueron sometidos al conocimiento del Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dicha autoridad no tuvo la posibilidad legal de examinar esos planteamientos, ni mucho menos de considerarlas en su resolución.

Es de explorado derecho que cuando en un agravio o alegación hecho valer ante un órgano de alzada se introduzca una cuestión que no fue hecha valer por el recurrente en el medio de impugnación respectivo ante la autoridad que conoció el asunto en primera instancia, se deben declarar inatendibles, habida cuenta que no puede tenerse como agravios en Segunda Instancia, violaciones que hayan dejado de invocarse en su oportunidad, máxime que dada la técnica que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que es de estricto derecho, en el que únicamente pueden ser tomadas en cuenta, para su análisis, las cuestiones que ya hubieren sido planteadas ante la primera instancia, pues de hacerlo, el Tribunal de Alzada alteraría la litis, analizando argumentaciones que no fueron sometidas a la consideración de la autoridad de primer grado.

Por ello, las alegaciones vertidas por los Terceros Interesados deben desestimarse, si no los planteó en la primera instancia, pues de lo contrario, ello daría lugar a que no se escuchara a la autoridad responsable, además de que se les estaría dando ventaja a dichos terceros interesados de aprovechar la etapa procesal para plantear una cuestión distinta a la del actor y modificar de esa manera la litis, vulnerando con ello, con el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial.

Es por ello, que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, en segunda instancia, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante la autoridad que emitió el acto impugnado; ya que de lo contrario, se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de

mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo.

Al respecto del caso que nos ocupa, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los Terceros Interesados, sólo tienen interés jurídico para combatir las decisiones que afecten los beneficios que les reportan los actos impugnados por el actor, argumentando dicha Sala Superior que, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, **sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis**, dado que en las disposiciones que integran la legislación electoral atinente, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente señalado, los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo registro, localización, texto y rubro, se reproducen a continuación.

Registro No. 211048
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Julio de 1994
Página: 409
Tesis Aislada
Materia(s): Común

AGRAVIOS INATENDIBLES.

Deben desestimarse los argumentos hechos valer como agravio por la recurrente, si no los planteó en su demanda de garantías, pues de lo contrario ello daría lugar a que no se oiga a las autoridades responsables; máxime si en los mismos no se hace un razonamiento lógico jurídico para desvirtuar las estimaciones del juez constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 618/87. Refugio Montalvo Santos. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Registro No. 222829
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Mayo de 1991
Página: 140
Tesis Aislada
Materia(s): Común

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO FUERON SOMETIDOS A LA POTESTAD DEL JUEZ DE DISTRITO.

Según criterio jurisprudencial, la litis contestatio en el amparo se forma con la queja constitucional y el informe justificado que rinde la autoridad responsable, en el que ni siquiera puede corregir cualquier violación de garantías que pudiera contener el acto a ella reclamado, aunque sí debe acompañar copia certificada de constancias para probar la legalidad de sus actuaciones y para que, con base en aquéllas, el juez de Distrito decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la cuestión a él planteada. Por lo mismo, en los agravios que se formulen para la revisión de una sentencia de amparo, no deben plantearse cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del juez federal y que, por ende, tampoco tuvo la posibilidad legal de considerarlas en su resolución, pues aparte de que la autoridad recurrente se encuentra impedida para modificar el fundamento o motivo en que apoyó el acto reclamado, porque ello entrañaría una indebida alteración del propio acto, que impediría al quejoso rendir pruebas para destruir la exactitud de la nueva motivación con que se sustituye la primigenia, también daría al acto una fisonomía jurídica distinta a la que tenía cuando fue juzgado en primera instancia; y carece también de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

posibilidad legal para rebatir los argumentos que por primera vez se plantean en el juicio constitucional, dado que el artículo 78 de la Ley de Amparo ordena que el acto reclamado se aprecie como aparezca probado ante la autoridad responsable y porque la invariabilidad de la litis constitucional impide el examen de cuestiones sobrevenidas a pretexto del recurso interpuesto, por ser ello contrario a la técnica jurídica que rige al juicio de amparo y a la revisión de una sentencia constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/90. Rosendo Taracena Ruiz. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Amparo en revisión 323/89. Fulvio Cano García. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo en revisión 3/85. José Manuel Aguirre Colorado. 14 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Gilberto Díaz González.

Séptima Epoca, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, Pág. 52

Véase: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 45, páginas 524 y 525. con el rubro : "Revisión, Agravios inatendibles. Cuestiones que no fueron sometidas a la potestad del juez de Distrito"

Registro No. 221890

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Septiembre de 1991

Página: 95

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.

El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que "en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes". Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

Amparo en revisión 1823/91. Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vílchis.

Registro No. 186686

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 1240

Tesis: IV.2o.A.35 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN FISCAL. SON AQUELLOS QUE PLANTEAN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD.

Si los argumentos que expresa la autoridad recurrente en sus agravios no fueron materia de la litis, por no haberlos incluido en la contestación de demanda, resulta evidente que la Sala Fiscal no tuvo la posibilidad de examinar esos planteamientos y pronunciarse al respecto y, por tanto, tampoco este tribunal está en posibilidad de analizarlos, pues ello es una cuestión ajena a la litis del juicio fiscal y el atenderla tendría como consecuencia que no se escuchara a la autoridad recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 384/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, página 292, tesis VI.2o.288 A, de rubro: "REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AGRAVIOS INATENDIBLES." y Tomo X, noviembre de 1992, página 224, tesis VI.3o.92 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL. CUESTIONES AJENAS A LA LITIS.".

Registro No. 199566

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997

Página: 414

Tesis: VI.2o.74 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AGRAVIOS. SON INATENDIBLES SI INTRODUCEN ANTECEDENTES NO EXPRESADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO SE RECURRE EL DESECHAMIENTO DE LA MISMA.

Cuando en revisión se combate el desechamiento de la demanda de amparo y en los agravios se introducen antecedentes no expresados en la misma, tales agravios deben estimarse inatendibles, pues atento lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la ley de la materia, es una obligación de los quejosos al formular por escrito su demanda de amparo, manifestar bajo protesta de decir



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

verdad, los hechos o abstenciones que les constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, pues precisamente dichos antecedentes son la base para considerar procedente o no la acción constitucional; por tanto, si tales antecedentes se expresan en un documento distinto a la demanda como lo es el recurso de revisión que se interpone en contra del desechamiento de la misma, el tribunal revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no del referido desechamiento de demanda a la luz de antecedentes que no fueron informados al Juez de Distrito a quo, pues por lógica dicho Juez Federal no los pudo tomar en cuenta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 591/96. Socorro San Germán y González. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/294, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 785, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ANTECEDENTES NO EXPRESADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO SE RECURRE SU DESECHAMIENTO."

Sirve también de apoyo la Tesis Relevante XXXI/2000 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que puede ser consultada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, en las páginas 1669 y 1670, obra editada por el propio Tribunal Electoral, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR. Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los interesados. Sin embargo, los terceros



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2011

interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

Toda vez que han sido declarados fundados los agravios hechos valer por los actores en la presente causa, lo conducente es revocar totalmente la Resolución de fecha siete de julio de dos mil once, dictada por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, relativa al Recurso de Revocación REV-02/2011 y su acumulado, dejando sin efectos todos y cada uno de sus puntos resolutivos; en consecuencia, se confirma la validez de la elección de los integrantes de la Alcaldía de Puerto Morelos, Quintana Roo; por lo que es procedente la restitución en el goce de los derechos político electorales de los ciudadanos actores en la presente causa, de ser declarados candidatos electos a miembros de la Alcaldía de Puerto Morelos, Quintana Roo, por lo que se confirma la validez de las Constancias de Mayoría entregadas a los mismos. En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en la fracción IV, del Artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, que señala que los miembros de las Alcaldías serán electos mediante Asambleas de Vecinos, y deberán ser instaladas dentro los primeros noventa días de la gestión municipal; es notorio para esta autoridad resolutora que los actuales miembros de los Ayuntamientos de Quintana Roo, entraron en funciones el

pasado diez de abril del dos mil once; bajo esta tesitura, es claro que los noventa días de los que habla el artículo 25 de la Ley de los Municipios citada, ya han sido rebasados desde el pasado diez de julio del presente año; así las cosas, no obstante que no es parte en el presente juicio, pero toda vez que conforme al artículo 85 del Reglamento para la elección de Alcaldías, Delegaciones del multicitado municipio, es facultad del H. Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tomarle la protesta de Ley a los miembros de las Alcaldías, se vincula a dicho Ayuntamiento para que de inmediato, una vez notificada la presente ejecutoria, tome la protesta de ley a los ciudadanos José Manuel García Salas, Lourdes del Carmen Ángeles Toledo, Manuel González Tamanaja, Mirza Margarita Peña Povedano, Pedro Pablo Trejo Cordero y Anelly Vera Cortés, candidatos electos para integrar la Alcaldía de Puerto Morelos, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

QUINTO.- Estudio sobre la Amonestación a la Autoridad Responsable.

Amonestación. Como se relató en el Resultando Segundo de la presente sentencia, el ocho de julio de dos mil once, los ciudadanos José Manuel García Salas, Mirza Margarita Peña Povedano, Lourdes del Carmen Ángeles Toledo, Pedro Pablo Trejo Cordero, Manuel González Tamanaja y Anelly Vera Cortés, presentaron ante el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del municipio del Benito Juárez, Quintana Roo, escrito de demanda por el cual promueven el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución emitida por dicha Autoridad con fecha siete de julio del año en curso; en ese sentido, la autoridad responsable, hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional de la presentación de la misma, enviándole de manera económica copia de la demanda respectiva; toda vez que en los días posteriores no se recibió documentación alguna por parte de la autoridad responsable relativo al presente asunto, por acuerdo de fecha nueve de julio este Tribunal solicitó a la responsable informara sobre la tramitación del asunto referido y la exhorto para que una vez cumplimentadas las reglas de trámite referidas en el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral remitiera de manera inmediata a este Tribunal la documentación señalada en el artículo 35 de la citada Ley de Medios.

Dicho acuerdo fue notificado vía fax el día diez de julio de dos mil once, a la autoridad señalada como responsable, por el Actuario de este Tribunal Electoral tal como consta en el cuadernillo de antecedentes identificado con el número CA/006/2011.

De manera que, hasta el doce de julio del año en curso, mediante Acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 35 de la Ley en comento, es decir, cuatro días después de la presentación de la demanda de mérito.

Asimismo, como se señala en el resultado Sexto de esta sentencia, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso el Magistrado Instructor ordenó requerir en términos del artículo 36 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral, a la autoridad responsable diversa documentación para la debida integración del expediente en que se actúa, otorgándole para tal efecto el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo citado; y toda vez que la notificación fue realizada vía fax, en la misma fecha y recibido en la Sala de Regidores del municipio de Benito Juárez a las doce horas con ocho minutos del día señalado, tal como consta en el acuse de recibo que obra en los autos del expediente en que se actúa, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Medios, los efectos de la notificación se surten a partir de que se tenga constancia de su recepción o acuse de recibo, como en la especie aconteció.

Sin embargo, a pesar de que dicho requerimiento fue notificado oportunamente, el mismo no fue cumplimentado dentro del término previsto para tal efecto, a pesar de no existir causa o motivo justificado para ello, ya que como se desprende del resultando Séptimo de la sentencia, la autoridad responsable dio cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior el día catorce de julio del año en curso a las veintidós horas con treinta y ocho minutos, es decir con posterioridad al plazo concedido por esta instancia,

toda vez que dicho termino feneció a las doce horas con ocho minutos del día catorce de julio del año en curso.

Lo cual demuestra que el incumplimiento de la Autoridad Responsable de los mandamientos ordenados por esta autoridad dentro de los términos previstos para tal efecto, ocasionaran la dilación en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

Por las razones expuestas con antelación, este Tribunal en pleno ejercicio de las facultades que le concede la Ley, relativo a que puede aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que considere pertinentes a efecto de hacer cumplir las disposiciones aplicables en materia electoral para la tramitación de los medios de impugnación; por lo que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **AMONESTA** al Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el retraso injustificado en el cumplimiento del trámite y substanciación del presente procedimiento jurisdiccional, lo anterior, a efecto de que se eviten en lo futuro, acciones que retrasen o demoren la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que sean del conocimiento de dicha autoridad.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 31, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la Resolución dictada por el Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, relativa al Recurso de Revocación REV-02/2011 y su acumulado, de conformidad con lo que establece el Considerando Cuatro de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de los integrantes de la Alcaldía de Puerto Morelos, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

TERCERO. Se restituye en el goce de sus derechos político electorales a los ciudadanos José Manuel García Salas, Lourdes del Carmen Ángeles Toledo, Manuel González Tamanaja, Mirza Margarita Peña Povedano, Pedro Pablo Trejo Cordero y Anelly Vera Cortés de ser declarados electos a miembros de la Alcaldía de Puerto Morelos, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

CUARTO. Se confirman la validez de las Constancias de Mayoría otorgadas a los ciudadanos actores en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que de manera inmediata, una vez notificada la presente ejecutoria, le tome la protesta de ley a los ciudadanos electos para integrar la Alcaldía de Puerto Morelos, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEXTO. Se le concede al H. Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el término de veinticuatro horas a partir de que lleve a cabo el punto resolutive que antecede, para que informe a esta autoridad jurisdiccional, del debido y exacto cumplimiento del mismo.

SÉPTIMO. Se amonesta a los integrantes del Comité de Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en la parte final del Considerando Quinto de la presente ejecutoria.



OCTAVO. Notifíquese personalmente a los impugnantes, a los terceros interesados por estrados, y por oficio a la autoridad responsable y al H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos de lo señalado en los artículos 34 fracción III, 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI